REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO

TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA
SALA SEGUNDA DE DECISIÓN CIVIL FAMILIA
DESPACHO TERCERO

Para ver la Carpeta digital Haga clic en: T-2020-00551

Sustanciador: Alfredo de Jesús Castilla Torres.

Decisión discutida y aprobada según Acta No.060

Barranquilla D.E.I.P., veintitrés (23) de septiembre de dos mil veinte (2020).

ASUNTO

Se decide la impugnación presentada por el Departamento Nacional de Planeación contra la sentencia proferida el 11 de agosto de 2020 por el Juzgado Segundo Promiscuo del Circuito de Sabanalarga, dentro de la acción de tutela instaurada por la señora Ivonne De Jesús Molinares Salcedo, contra el Departamento Nacional de Planeación, por la violación de sus derechos fundamentales de petición e igualdad.

ANTECEDENTES

1. HECHOS

Los hechos que le sirven de fundamento a la presente acción, de acuerdo al acervo probatorio allegado al expediente, pueden ser expuestos así:

1.1. El 31 de mayo de 2020, a las 10:42 p.m., Ivonne De Jesús Molinares Salcedo vía correo electrónico, envió petición al Departamento Nacional de Planeación (servicioalciudadano@dnp.gov.co y notificacionesjudiciales@dnp.gov.co), solicitando; "*1. Se me informe las circunstancias por las cuales no he podido ser parte de las etapas de ingreso Solidario, ayudas humanitarias, devolución del IVA, entre otras ayudas que viene facilitando el gobierno, a quienes carecemos de recursos económicos y vivimos en situación de vulnerabilidad; y 2. Me sea incluida en diferentes auxilios del gobierno a los cuales tenga derecho teniendo en cuenta las necesidades que vengo padeciendo, a causa de la emergencia sanitaria del COVID-19 por no haber tenido ningún beneficios al respecto*".

1.2. La señora Ivonne Molinares motivó su solicitud, en el hecho de que en la primera fase del auxilio solidario fue notificada por parte del Departamento Nacional de Planeación mediante mensaje de texto a su teléfono celular No. 3008018952, informando que era beneficiaria del mismo, y se le recomendó abrir una cuenta bancaria, la cual abrió en Bancolombia sucursal Sabanalarga-Atlántico. Posterior a esto, se encontró con la sorpresa de que fue excluida de ese auxilio, sin recibir notificación, ni explicación alguna por parte del Departamento Nacional de Planeación.

1.3. Dentro del citado derecho de petición, Ivonne Molinares expresó que considera que merece estar incluida en los auxilios que el gobierno nacional viene facilitando durante

la emergencia del COVID-19 a la población en situación de vulnerabilidad, teniendo en cuenta que es una mujer cabeza de hogar, perteneciente al estrato 1, no tiene ningún tipo de ingresos, está desempleada, vive sola con su hija y nieto.

1.4. El 6 de julio de 2020, a las 8:28 p.m., a través del correo electrónico notificaciones_sgdorfeo@dnp.gov.co, Ivonne Molinares recibió respuesta a su solicitud, mediante comunicación oficial No. 20205380927111, suscrita por la señora LAURA CEPEDA EMILIANI Subdirectora de Promoción Social y Calidad de Vida, así: "*(...) Con el fin de dar respuesta a su consulta relacionada con el acceso a los beneficios que está entregando el Gobierno Nacional a las personas más vulnerables, comedidamente le informamos: "En cuanto al programa Ingreso Solidario, de manera atenta, el Departamento Nacional de Planeación (DNP) se permite informar que los potenciales beneficiarios de Ingreso Solidario ya fueron definidos teniendo en cuenta los criterios establecidos en el Manual Operativo. Los beneficiarios están publicados en la página web www.ingresosolidario.dnp.gov.co y en la consulta pueden ver la entidad bancaria asignada, así como los pasos que se deben surtir para acceder al subsidio" (...) Finalmente, es muy importante mencionar que las Gobernaciones y las diferentes Alcaldías Municipales se encuentran adelantando acciones específicas para ayudar a mitigar la crisis económica y por lo tanto le invitamos a consultar la oferta de ayudas y servicios disponibles en su municipio o distrito*".

1.5. Molinares Salcedo se muestra inconforme con la respuesta recibida, pues considera que se está ante un actuar desigual, y que no se le dio respuesta de fondo a su solicitud.

2. PRETENSIONES

Pretende la señora Ivonne De Jesús Molinares Salcedo que se amparen sus derechos fundamentales a la igualdad y petición, y que se ordene al Departamento Nacional de Planeación vincularla a las etapas del Programa Ingreso Solidario; o en su defecto, se le beneficie con cualquier otro auxilio del Gobierno Nacional. Igualmente, que le brinde respuesta de fondo a lo solicitado.

3. ACTUACIÓN PROCESAL

El conocimiento de la presente acción de tutela le correspondió en primera instancia al Juzgado Segundo Promiscuo del Circuito de Sabanalarga, siendo admitida mediante auto del 28 de julio de 2020.

El 3 de agosto de 2020, rindió informe el Departamento Nacional de Planeación – DNP; quien alegó falta de legitimación en la causa por pasiva del DNP, puesto que no es competente para pronunciarse al respecto. Y manifestó que no puede seguir suministrando información relacionada con los programas "Ingreso Solidario" y "Devolución del Iva" por lo que las peticiones (y demás trámites) relacionadas, deberán ser redireccionadas al Departamento para la Prosperidad Social.

En auto del 5 de agosto de 2020, se vinculó al Departamento para la Prosperidad Social - DPS.

El 10 de agosto de 2020, la Coordinadora del Grupo Interno de Trabajo de Acciones Constitucionales y Procedimientos Administrativos y Profesional Especializado -código 2028 - grado 16, de la Oficina Asesora Jurídica del Departamento Administrativo para la

Prosperidad Social, rindió informe señalando que Ivonne Molinares no ha presentado petición ante la entidad, y tampoco le han sido remitidas peticiones por otras entidades. Que de acuerdo con el Decreto Legislativo 812 del 4 de junio de 2020, los derechos de petición presentados ante el DNP antes del 3 de julio de 2020, siguen estando a cargo de dicha entidad, que deberá darle trámite y respuesta. Que el Departamento Administrativo para la Prosperidad Social se encuentra en proceso de empalme para asumir las competencias en relación al programa Colombia mayor frente a las funciones del Ministerio de Trabajo, así como de las competencias en relación con el programa ingreso solidario, por lo que a la fecha no es posible realizar consulta en la base de datos de ingreso solidario y obtener el estado general de los beneficiarios. Consultada la cédula de la accionante en el programa de ingreso solidario se tiene que aparece como "Potencial Beneficiario". Alegó la Falta de legitimación en la causa por pasiva del Departamento Administrativo para la Prosperidad Social.

El 11 de agosto de 2020, el Juzgado de conocimiento dicta sentencia, resolviendo así:

> "*1. AMPARAR el derecho fundamental de petición dentro de la presente acción instaurada por IVONNE DE JESUS MOLINARES SALCEDO contra DEPARTAMENTO NACIONAL DE PLANEACION por lo expuesto en la parte motiva.*
> *2. En consecuencia, se ORDENA a DEPARTAMENTO NACIONAL DE PLANEACION, que en el término de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la notificación respectiva, remita la petición de IVONNE DE JESUS MOLINARES SALCEDO presentada el día 1 de julio de 2020, a quien en el marco de sus competencias puede responderla de fondo, a saber, el DEPARTAMENTO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL. (...).*"

El 24 de agosto de 2020, el Departamento Nacional de Planeación impugnó el fallo de tutela del 11 de agosto de 2020. En auto del 25 de agosto de 2020, el Juez Segundo Promiscuo del Circuito de Sabanalarga, concede el recurso de impugnación.

4. CONSIDERACIONES DEL A-QUO

En el Sub – examine, el Juez de primera instancia consideró que la petición no fue resuelta de fondo por parte del DNP, ya que no hubo pronunciamiento sobre las peticiones especificas realizadas por la actora, y por el contrario se hizo referencia a un modelo general de respuesta. Además, el DNP no remitió la petición al Departamento para la Prosperidad Social. Que en atención a la información brindada por el DPS, se tiene que esta puede ser útil a las pretensiones de la accionante, por lo que una respuesta de esta entidad, seria de fondo en el marco de sus competencias. Por lo cual, amparó el derecho de petición de la actora.

En cuanto al derecho a la igualdad, no demostró la accionante la vulneración de este derecho, ya que no se advierte prueba que demuestre a un beneficiario(s) de los programas a los que alude en tutela, que se encuentre exactamente en las mismas condiciones que ella.

5. ARGUMENTOS DE LA RECURRENTE

El Departamento Nacional de Planeación fundamentó sus inconformidades con el fallo de primera instancia, indicando que la DNP no ha vulnerado ningún derecho fundamental a la accionante, de acuerdo a los criterios establecidos en el Decreto 518 de 2020, que determinó

quienes son beneficiarios del programa Ingreso Solidario. Informó que en cumplimiento del fallo judicial, el caso; y sus anexos, mediante radicado de salida 20205381275581 fue remitido a la DPS, que es la entidad encargada de dar respuesta de fondo a la solicitud de la accionante, de acuerdo con el Decreto Legislativo 812 de 2020.

CONSIDERACIONES:

De acuerdo a lo establecido en el artículo 86 de la Constitución Política y su reglamentación en los decretos 2591 de noviembre 19 y 1991, 306 de febrero 19 de 1992 y 1382 de julio 12 de 2000, toda persona tiene derecho a instaurar la acción de tutela para la protección de sus derechos fundamentales constitucionales, como un mecanismo subsidiario de defensa de los mismos, a falta de otro medio judicial de amparo.

Igualmente, debe tenerse en cuenta que, ella sólo resulta procedente contra los actos arbitrarios o no justificados de la entidad contra la cual se dirige la acción; dado que no procede contra los actos legítimos o decisiones adoptadas de acuerdo a atribuciones o facultades de la autoridad accionada o bien ejecutadas en cumplimiento de una norma de carácter legal.

En ese orden de ideas, si el accionante en tutela, cuenta o contó con un medio de defensa ordinario y con la utilización de éste no se le causa un perjuicio irremediable, forzosamente habrá de concluirse que la acción impetrada resultará a todas luces improcedente. Ahora bien, habrá de auscultarse en las circunstancias de hecho que rodean el caso en concreto, en la búsqueda de determinar la existencia de un mecanismo ordinario de defensa, o bien la existencia del mismo, pero la presencia de un perjuicio irremediable que permitan acceder al amparo deprecado.

Por ello, para entrar a resolver sobre la procedencia del amparo solicitado se hace necesario considerar Diez aspectos en cada caso concreto:

1. La legitimidad en causa activa en el peticionario, a fin de establecer si tiene o no la titularidad del derecho que invoca.
2. La legitimación en causa pasiva de quien resulta ser accionado.
3. Que el derecho en mención, tenga el carácter de "constitucional fundamental".
4. Que no exista un medio ordinario de defensa judicial de esos derechos que pueda utilizar, a menos que se interponga como un mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable o,
5. Que habiendo existido ese medio ordinario de defensa judicial de esos derechos, el accionante no hubiera sido remiso o negligente en su utilización.
6. Que se trata de un acto u omisión arbitrario e injusto,
7. Que no se esté en presencia de un daño ya consumado,
8. Que no se hubiera producido la cesación de la actividad o de las omisiones que vulneraban o ponían en peligro el derecho de los accionantes, antes de proferir la sentencia correspondiente,
9. Que se interponga dentro de un plazo justo y razonable.
10. Que no se trate del cuestionamiento de la sentencia de una acción de tutela anterior.

1. PROBLEMA JURIDICO

Corresponde a la Sala Segunda de Decisión Civil – Familia de éste Tribunal, determinar sí en el presente asunto, se le ha vulnerado el derecho de petición a la accionante?

2. DERECHO FUNDAMENTAL DE PETICIÓN

"*8. De conformidad con el artículo 23 de la Constitución Política de 1991, toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas ante las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener una pronta resolución. Tal derecho permite hacer efectivos otros derechos de rango constitucional, por lo que ha sido considerado por la jurisprudencia como un derecho de tipo instrumental, en tanto que es uno de los mecanismos de participación más importantes para la ciudadanía, pues es el principal medio que tiene para exigir a las autoridades el cumplimiento de sus deberes.*

9. El derecho de petición, según la jurisprudencia constitucional, tiene una finalidad doble: por un lado permite que los interesados eleven peticiones respetuosas a las autoridades y, por otro, garantiza una respuesta oportuna, eficaz, de fondo y congruente con lo solicitado. Ha indicado la Corte que "(...) dentro de sus garantías se encuentran (i) la pronta resolución del mismo, es decir que la respuesta debe entregarse dentro del término legalmente establecido para ello; y (ii) la contestación debe ser clara y efectiva respecto de lo pedido, de tal manera que permita al peticionario conocer la situación real de lo solicitado". En esa dirección también ha sostenido que a este derecho se adscriben tres posiciones: "(i) la posibilidad de formular la petición, (ii) la respuesta de fondo y (iii) la resolución dentro del término legal y la consecuente notificación de la respuesta al peticionario". Sentencia T-206/18.

3. CASO CONCRETO

Pretende el Departamento Nacional de Planeación que se revoque el fallo de tutela de primera instancia, pues considera que no ha vulnerado derecho fundamental alguno a la señora Ivonne Molinares, de acuerdo a los criterios establecidos en el Decreto 518 de 2020, que determinó quienes son beneficiarios del programa Ingreso Solidario.

Así mismo, informó que en cumplimiento del fallo judicial, el caso; y sus anexos, mediante radicado de salida 20205381275581, fue remitido a la DPS, que es la entidad encargada de dar respuesta de fondo a la solicitud de la accionante, de acuerdo con el Decreto Legislativo 812 de 2020.

Frente la inconformidad del recurrente, resulta necesario examinar la petición de la señora Molinares Salcedo, y la respuesta inicialmente dada por el DNP.

El 31 de mayo de 2020, Ivonne Molinares radicó ante la DNP, derecho de petición con las siguientes pretensiones; "*1. Se me informe las circunstancias por las cuales no he podido ser parte de las etapas de ingreso Solidario, ayudas humanitarias, devolución del IVA, entre otras ayudas que viene facilitando el gobierno, a quienes carecemos de recursos económicos y vivimos en situación de vulnerabilidad; y 2. Me sea incluida en diferentes auxilios del gobierno a los cuales tenga derecho teniendo en cuenta las necesidades que vengo padeciendo, a causa de la emergencia sanitaria del COVID-19 por no haber tenido ningún beneficios al respecto*".

El 3 de julio de 2020, la Subdirectora de Promoción Social y Calidad de Vida del DNP contestó la petición de Ivonne Molinares, mediante comunicación oficial No. 20205380927111, respuesta que solo se limitó a explicar de forma general como funcionaban los programas de Devolución del IVA e Ingreso Solidario, sin entrar a pronunciarse sobre los requerimientos específicos de la señora Molinares Salcedo. Así pues, se evidenció que el DNP no resolvió de fondo la petición de la accionante.

Aunado a lo anterior, el DNP pese a alegar su falta de competencia para resolver de fondo la petición, no remitió la misma al Departamento para la Prosperidad Social; entidad a la que consideraba competente, incumpliendo lo establecido en el artículo 21 Ley 1755 de 2015, en el sentido de; "*Si la autoridad a quien se dirige la petición no es la competente, se informará de inmediato al interesado si este actúa verbalmente, o dentro de los cinco (5) días siguientes al de la recepción, si obró por escrito. Dentro del término señalado remitirá la petición al competente y enviará copia del oficio remisorio al peticionario o en caso de no existir funcionario competente así se lo comunicará. Los términos para decidir o responder se contarán a partir del día siguiente a la recepción de la Petición por la autoridad competente*".

Corolario con lo expuesto, se advierte que el Departamento Nacional de Planeación ha vulnerado el derecho fundamental de petición de Ivonne De Jesús Molinares Salcedo.

Ahora, de lo establecido en el Decreto Legislativo 812 de 2020 [Véase nota1], y de los informes rendidos por el Departamento Nacional de Planeación y el Departamento para la Prosperidad Social, se aprecia que la entidad que podría brindarle una respuesta de fondo a la actora, sería el DPS, por lo cual habrá lugar a confirmar la orden proferida por el A quo.

Por último, frente al cumplimiento de fallo de tutela por parte de la DNP, al remitir a la DPS el caso; y sus anexos, mediante radicado de salida 20205381275581, dicho cumplimiento se dio con posterioridad al fallo de tutela de primera instancia, precisamente acatando dicha orden judicial, y por tal razón no habrá lugar a revocar la citada providencia.

---

[1] El artículo 5 del Decreto Legislativo 812 del 4 de junio de 2020; "*Transferencias Monetarias. El Departamento Administrativo para la Prosperidad Social será la entidad encargada de la administración y operación de los programas de transferencias monetarias del Gobierno nacional, entendidos estos como los aportes del Estado otorgados, en carácter de subsidios directos y monetarios, a la población en situación de pobreza y de extrema pobreza.*
En todo caso, estas ayudas podrán extenderse a población en situación de vulnerabilidad económica, es decir, a población que por su condición de vulnerabilidad y ante cualquier choque adverso tiene una alta probabilidad de caer en condición de pobreza. Para el efecto, el Departamento Administrativo para la Prosperidad Social podrá modificar o fijar nuevos criterios para incluir a esta población como beneficiaria del respectivo programa de trasferencias monetarias.
Parágrafo 1. Para la expansión de los programas de transferencias monetarias se tomará al hogar como unidad de intervención, buscando generar complementariedades y priorizar hogares que no estén recibiendo dichas ayudas.
Parágrafo 2. A partir de la entrada en vigencia del presente Decreto Legislativo, el Programa de Protección Social al Adulto Mayor -Colombia Mayor- y la compensación del impuesto sobre las ventas -IVA serán ejecutados por el Departamento Administrativo para la Prosperidad Social. Los contratos de encargo fiduciarios que hubiese suscrito el Ministerio del Trabajo para la operación del Programa de Protección Social al Adulto Mayor-Colombia Mayor y de la compensación del impuesto sobre las ventas -IVA que estén en ejecución podrán ser cedidos al Departamento Administrativo para la Prosperidad Social.
Parágrafo 3. El Programa de Ingreso Solidario será administrado y ejecutado por el Departamento Administrativo para la Prosperidad Social, una vez se realicen todos los procedimientos de entrega de la operación de este programa por parte del Departamento Nacional de Planeación y del Ministerio de Hacienda y Crédito Público. En todo caso este proceso de entrega se realizará máximo en el transcurso del mes siguiente contado a partir de la entrada en vigencia del presente Decreto".

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla, en Sala Segunda de Decisión Civil - Familia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley.

RESUELVE

1°.- Confirmar el fallo de fecha agosto 11 de 2020, proferido por el Juzgado Segundo Promiscuo del Circuito de Sabanalarga.

2°.- Notifíquese a las partes e intervinientes, por el medio más expedito.

3°.- Remítase el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

Espacio web de la Secretaría: en la Sala Civil Familia
Haga Clic aquí: Consultar las actuaciones del proceso en el Tyba

-

Firmado Por:

ALFREDO DE JESUS CASTILLA TORRES
MAGISTRADO
MAGISTRADO - TRIBUNAL 003 SUPERIOR SALA CIVIL FAMILIA DE LA CIUDAD DE BARRANQUILLA-ATLANTICO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
c66fdc7e93d59de63cfede9ec8936deb4c7bd4ae4ffeccf1306749853697af2f
Documento generado en 23/09/2020 10:31:47 a.m.